

CGP.

2017.

INFORME SECRETARIAL. ~~2018~~ 00223 00. Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Actuando en causa propia la señora LAURA MILENA HERNÁNDEZ CAICEDO formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY, en favor del menor hijo de ambos, el niño EMILIANO GIRALDO HERNÁNDEZ.

Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7º del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para formular la acción ejecutiva de los alimentos fijados en la sentencia que decretó la paternidad del demandado, la demandante debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues se reitera, por más que las

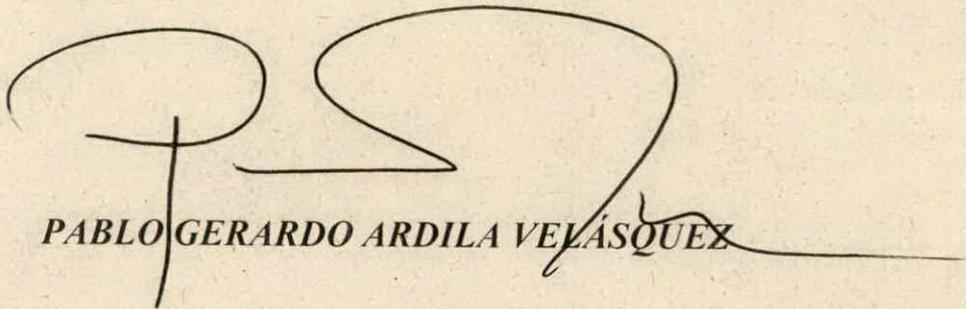
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013. Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto por su naturaleza, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la acción ejecutiva mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>206</u> del <u>23 NOV 2018</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

cacq.

69

INFORME SECRETARIAL. 2017 00421 00. Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Dice el inciso 1° del art. 93 del CGP que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda fue admitida el 23 de noviembre 2017, y luego de notificado el extremo pasivo fue oportunamente contestada; con auto del 31 de julio de 2018 se señaló, por primera vez, fecha para la celebración de la audiencia inicial, momento para el cual no se reposaba en el expediente reforma a la demanda. No obstante, a folios 79 a 112 C.1, reposa copia de reforma a la demanda formulada por el apoderado de la parte actora sobre la cual no se había emitido pronunciamiento toda vez que el memorial fue aportado de manera tardía por la Secretaría de acuerdo con la constancia vista al vuelto del folio 112 C.1 y del recibido que se aprecia en fotocopia visto al folio 79 C.1, de donde se infiere que la demanda reformada fue presentada el 28 de junio de 2018, es decir, con anterioridad al señalamiento de la audiencia inicial, lo que al tenor de la norma en cita, hace procedente su calificación, lo cual pasa a hacerse en esta oportunidad.

Vista la reforma a la demanda obrante a los folios 79 a 112 C.1, se aprecian reunidos los requisitos exigidos por el art. 93 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 82, 83 y 84 ibídem, y demás normas concordantes. En consecuencia el **Juzgado dispone:**

ADMITIR la reforma a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN, que por intermedio de apoderado judicial formuló la señora **DERLY KATHERINE VILLALOBOS**, contra el señor **ALBERTO BUITRAGO CASALLAS**

De la demanda reformada y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término legal de **diez (10) días**, a quien se notifica esta providencia por anotación en estado, teniendo presente que para éste, el término para contestar la presente demanda inicia a correr pasados tres (3) días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 93 del CGP.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

La medida cautelar consistente en inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-134723 se encuentra materializada

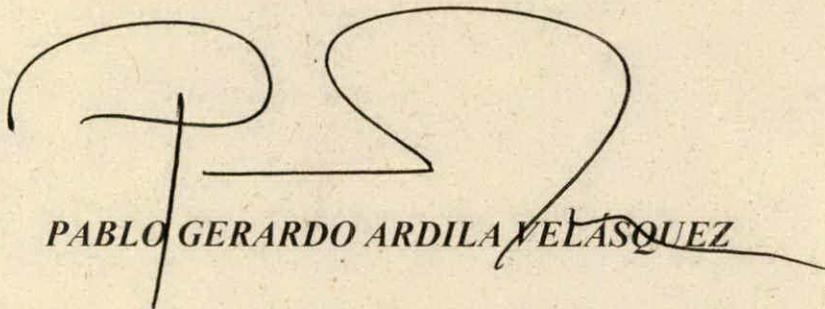
conforme lo informó la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio a folios 10 a 14 C.2.

No se decreta el embargo y retención de cánones de arrendamiento solicitado, toda vez que en materia de familia, tal cautela se encuentra contemplada entre otros para los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes (art. 598 CGP), y no para el declarativo de unión marital de hecho. Lo anterior, por cuanto en el caso primero se trata de una sociedad de gananciales previamente decretada y disuelta mediante sentencia judicial o por cualquiera de las formas establecidas en la Ley 54 de 1990, de manera que no hay duda de su existencia y de su estado actual de liquidación lo que permite la práctica de medidas cautelares sobre todo aquello que pueda ser objeto de gananciales.

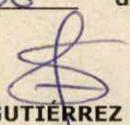
Tratándose del proceso declarativo que apenas busca precisamente, la declaración de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, no hay con la sola demanda certeza sobre el particular; además, de resultar favorable la misma será en la fase liquidatoria en donde la parte a quien convenga podrá denunciar los frutos que se hubieren causado en vigencia de la sociedad patrimonial.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>206</u> del <u>23 Nov 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

Cop

INFORME SECRETARIAL: 2017-00521-00. Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por ser procedente a efectos de establecer la dirección en donde pueda ser notificado en legal forma el ejecutado, se accede a la solicitud formulada por la apoderada de la ejecutante vista al folio 46 de este cuaderno. En consecuencia se dispone:

Oficiese a FAMISANAR EPS para que a la mayor brevedad, informe al Juzgado y para el presente proceso, la dirección de notificaciones que esa entidad tiene registrada del demandado CÉSAR TULIO AGUIRRE HERNÁNDEZ identificado con cédula No. 86'008.453 de Granada – Meta.

El oficio en cuestión deberá ser remitido por la Secretaria del Juzgado por correo certificado y correo electrónico dejándose constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 206 del
23 Nov 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00446 00. Villavicencio, 21 de noviembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por Secretaría, a través del medio más expedito, **póngase en conocimiento** lo anterior a todos los intervinientes para que si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria de este auto, se manifiesten o pronuncien sobre los hechos que dieron lugar a este trámite, aporten y soliciten las pruebas que estimen convenientes.

De las respectivas notificaciones, **déjese** expresa constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>206</u> del <u>23 NOV 2018.</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria